



**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: RRVPE-002/2024.

RECURRENTE: JOSÉ PILAR CAMPOS
GARMA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TECNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL, DE LA SECRETARIA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
YUCATÁN.

ACTO IMPUGNADO: EL ACUERDO DE
DESECHAMIENTO DEL EXPEDIENTE
UTCE/SE/ES/001/2024.

MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO
FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

Mérida, Yucatán, seis de marzo de dos mil veinticuatro.¹

VISTOS, para resolver el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, instaurado en el expediente **RRVPES-002/2024**, interpuesto por el **C. JOSÉ PILAR CAMPOS GARMA**, en contra del acuerdo de desechamiento que emitió la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán², en relación con la resolución del expediente **UTCE/SE/ES/001/2024**, que desecha la resolución del procedimiento especial sancionador.

De la narración de los hechos que el recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

DENUNCIA. El doce de enero, el recurrente José Pilar Campos Garma, presentó ante la UTCE, un escrito mediante el cual, denuncia probables infracciones cometidas a las disposiciones electorales, por la C. Rocío Yah Novelo, Precandidata y/o Aspirante por el Partido Político Morena para la alcaldía de Huhi, Yucatán, contenidas en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos³ y demás normatividad aplicable, hechos que, en su concepto, pudieron constituir una violación al debido Proceso Electoral,

¹ En lo sucesivo todas las fechas corresponden a 2024, salvo mención en contrario.

² En lo subsecuente UTCE

³ En lo subsecuente CFEUM

por la publicidad pagada en la red social denominada "Facebook", actos de precampaña; y omisión en los informes de los recursos recibidos, en dinero o especie, destinados a la precampaña o campaña.

En esa misma fecha, la UTCE tuvo por recibida la denuncia, asignándole el número de expediente **UTCE/SE/ES/001/2024**.

DESECHAMIENTO. El catorce de enero, la Autoridad Instructora la UTCE, aprobó un acuerdo con el fin de desechar el procedimiento especial sancionador del expediente **UTCE/SE/ES/001/2024**.

II. RECURSO DE REVISIÓN.

1. **DEMANDA.** El diecinueve de enero, el recurrente controvertió la resolución dictada por la UTCE en el expediente **UTCE/SE/ES/001/2024**.

2. **REMISIÓN DE EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.** El veintitrés de enero, se recibió en este órgano jurisdiccional, oficio número **C.G./S.E./053/2024**, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán⁴, con la demanda y demás constancias atinentes.

3. **TURNO.** En su oportunidad, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **RRVPES-002/2024** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Abogado **FERNANDO JAVIER BOLIO VALES**.

4. **RADICACIÓN.** El veintisiete de enero, el magistrado instructor, emitió el acuerdo de radicación.

5. **ADMISIÓN.** En su oportunidad el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, acordó la admisión del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que se resuelve.

6. **CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Al no existir cuestión alguna pendiente de desahogar, el magistrado instructor acordó declarar cerrada la instrucción y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán es competente para conocer y resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado al rubro, con fundamento en lo dispuesto en los

⁴ En adelante IEPAC.

artículos 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como en los artículos 18, fracción IV y 43 fracción II, inciso d) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; porque se trata de un recurso promovido para controvertir un acuerdo de desechamiento, emitido por la UTCE en fecha catorce de enero, relativo al expediente **UTCE/SE/ES/001/2024**.

SEGUNDO. Tercero Interesado. En este caso no existe.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos legales de procedencia, en términos de los artículos 20, 21, 24, de la Ley del Sistema de Medios, tal como se expone a continuación:

- a) **Forma.** El recurso de revisión se presentó por escrito, consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, identifica el acto impugnado y la autoridad responsable se menciona los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios correspondientes.
- b) **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de tres días hábiles, en atención a lo siguiente: El acto reclamado lo constituye el acuerdo de desechamiento que emitió la UTCE del procedimiento especial sancionador identificado con el expediente **UTCE/SE/ES/001/2024**, el cual le fue notificado al actor el dieciséis de enero y, toda vez, que el escrito de demanda se presentó el diecinueve de enero, es claro que lo hizo dentro del plazo previsto en el artículo 21, de la ley procesal electoral; en consecuencia, es dable concluir que el medio de impugnación en estudio se planteó oportunamente.
- c) **Legitimación y Personería.** El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con el expediente **UTCE/SE/ES/001/2024**, fue interpuesto por parte legítima, ya que lo promovió el C. José Pilar Campos Garma, personalidad que está reconocida en autos del expediente en que se actúa.
- d) **Definitividad.** Se considera colmado el principio de definitividad y firmeza, porque, en la normativa aplicable no se prevé otro medio de impugnación que deba agotarse para acudir a esta instancia.

CUARTO. Estudio de fondo

- **Planteamiento del caso.**

El C. José Pilar Campos Garma se duele del acuerdo de desechamiento realizado por la UTCE el día catorce de enero, respecto de la queja interpuesta con número de expediente UTCE/SE/ES/001/2024, en el cual señala que la falta de exhaustividad en el estudio de la denuncia presentada, es una violación grave a derechos, ya que el instituto electoral, no realizó una valoración debida y propia e igualmente señala, que el acuerdo se emitió con una indebida fundamentación y motivación.

En su escrito de queja expone que la C. Roció Yah Novelo, Precandidata y/o Aspirante por el Partido Político Morena para la alcaldía de Huhí, Yucatán, hace una violación al debido Proceso Electoral, por la publicidad pagada en la red social denominada "Facebook", actos de precampaña; y omisión en los informes de los recursos recibidos, en dinero o especie, destinados a la precampaña o campaña.

Por lo que la UTCE determinó desechar el procedimiento especial sancionador, en razón de que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 409, párrafo segundo, fracción I, II y III.

- **Pretensión y causa de pedir**

La **pretensión** del recurrente es que se revoque el desechamiento impugnado, a fin de que se admita su queja y se continúe el procedimiento especial sancionador.

Su **causa de pedir** se sustenta en que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado; asimismo sostiene que existe una indebida valoración de los hechos y las pruebas aportadas, para lo cual hace valer los motivos de inconformidad siguientes:

- Indico que le causa agravio el actuar de la UTCE, al no examinar los hechos y valorar las pruebas presentadas, ya que la autoridad cuenta con la obligación de ejercer su facultad investigadora con el fin de recabar pruebas.

- **Metodología.**

Los agravios del recurrente se analizarán de manera conjunta al estar estrechamente vinculados entre sí, sin que ello genere perjuicio porque lo relevante es que se estudien la totalidad de sus planteamientos⁵.

- **Decisión del Tribunal**

El pleno este Tribunal determina **confirmar** el acuerdo controvertido al resultar **infundados** los agravios planteados por el recurrente, porque contrario a lo que

⁵ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

sostiene, las pruebas que obran en el expediente no son indicios de actos que pudieran constituir una vulneración en materia de propaganda político-electoral.

I. DESECHAMIENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

En el caso el desechamiento se actualiza, toda vez que el denunciante no aportó pruebas suficientes para acreditar la razón de su dicho, tal y como se lo exigen los numerales 406, fracción III; 409, fracciones II y III de la Ley de Instituciones, habida cuenta que las mismas adolecen del alcance probatorio para iniciar en sus términos el procedimiento especial sancionador.

Lo anterior es congruente con el criterio sostenido por la Sala Superior Electoral en la Jurisprudencia 12/2010⁶, donde se reconoce que los procedimientos especiales sancionadores se rigen de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes narrar los hechos y aportar las pruebas necesarias que, de modo preliminar, permitan suponer la configuración de un ilícito electoral susceptible de ser investigado y, en su caso, sancionado por parte de la autoridad electoral.

La UTCE es la facultada para sustanciar los procedimientos especiales sancionadores y el Tribunal es la autoridad que analiza, califica y determina si los hechos denunciados constituyen o no una infracción, así como la responsabilidad de los sujetos involucrados y, en su caso, la sanción que corresponda.

Como parte de la sustanciación, la UTCE podrá decretar el desechamiento de una queja en el procedimiento especial sancionador cuando se actualice alguno de los supuestos dispuesto en el artículo 409 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán⁷, segundo párrafo:

- I. La denuncia no reúna los requisitos indicados en las fracciones del artículo 409 de ley de la materia⁸;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;
- IV. La materia de la denuncia resulte irreparable;
- y V. La denuncia sea evidentemente frívola.

⁶ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

⁷ En adelante Ley de Instituciones

⁸ El artículo 409 de la ley de instituciones establece los requisitos que debe reunir la denuncia.

En términos similares, el artículo 50, fracción II del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán⁹ menciona que respecto del procedimiento especial sancionador, las denuncias serán desechadas cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.

En este sentido, el análisis que la autoridad administrativa debe realizar para determinar si se actualiza o no la causal de improcedencia de una queja, supone revisar únicamente si los enunciados que se plasman en la queja aluden a hechos jurídicamente relevantes para el procedimiento especial sancionador.

Esto es, si las afirmaciones de hecho que la parte denunciante expone coinciden o no (narrativamente) con alguna de las conductas descritas en los artículos referidos.

Si bien este Tribunal Electoral ha reconocido la facultad de la autoridad administrativa para realizar un examen preliminar que le permita advertir si, en la especie, existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción que justifique el inicio de una investigación, con el objeto de verificar si la pretensión es notoriamente fundada o no; de igual manera ha sido criterio de este Tribunal que el desechamiento de las quejas no debe sustentarse en consideraciones de fondo.

Es por lo anterior que en este caso el desechamiento se actualiza, toda vez que el denunciante no aportó pruebas suficientes para acreditar la razón de su dicho, tal y como se lo exigen los numerales 406, fracción III; 409, fracciones II y III de la Ley de Instituciones, habida cuenta que las mismas adolecen del alcance probatorio para iniciar en sus términos el procedimiento especial sancionador.

II. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Se establece en el artículo 16 de la Constitución Federal, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado, lo que supone la base del principio constitucional de legalidad.

Al respecto, y toda vez que de las expresiones manifestadas por el recurrente se aprecia la denuncia de falta e indebida fundamentación y motivación, deberán distinguirse entre estas dos conductas; la primera se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y/o las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Por otro lado, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por las características

⁹ Reglamento de denuncias y quejas.

específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Finalmente, la indebida o incorrecta motivación acontece en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Así se ha reconocido en la tesis I. 3o.C. J/47 y I. 5o.C.3 K, cuyos rubros son: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR"¹⁰, así como: "INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR" las cuales resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional.

Por otra parte, la Sala Superior ha señalado que se cumple con la exigencia de una debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 5/2002, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI/ EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que, contrario a lo alegado por el promovente, la autoridad responsable sí fundo y motivó correctamente el acuerdo de desechamiento de la queja y/o denuncia presentada, ya que se advierte que citó el fundamento legal que resultaba aplicable respecto al motivo que la originó.

Es decir, la responsable citó el artículo 409, fracción II Y III, del Ley Electoral, donde se señala que la denuncia será desechada cuando **los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo y cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.**

Por ello, es innegable que la autoridad responsable sí cumplió con el imperativo constitucional dispuesto en el artículo 16 y, por ende, el argumento del promovente para desvirtuar lo anterior son equívocos.

¹⁰ Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, enero de 2017, p. 2127. Reg. Digital: 173565;

Asimismo, se advierte que la autoridad responsable, sí expuso las razones y los motivos por los que consideró que el dispositivo legal que señala la improcedencia de la queja y/o denuncia, es aplicable al caso.

Esto es así, porque del escrito inicial el quejoso denunció, una publicidad pagada en la red social conocida como "Facebook", donde presuntamente la denunciada asistió a un evento en el cual se encontraba el actual Presidente de la República Mexicana; una publicación en la misma red social en la cual la demandada invitaba a la gente a una posada navideña y se añadía una frase que a la letra dice "tienda de alimentos balanceados la granja invita", sin aportar algún enlace para corroborar la existencia de las mismas, de igual manera denunció la omisión en los informes de los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a la precampaña o campaña; y actos de precampaña.

De lo anterior este tribunal observa que la parte recurrente, pretende ejercer el medio de defensa, atribuyendo a la autoridad administrativa la carga de la prueba de los hechos, pasando por alto, que la carga de la prueba le corresponde al quejoso, ya que es su deber de aportarlo para garantizar sus agravios.

En ese sentido, la ley establece que el juzgador podrá estar en aptitud, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios y, poder decidir, a partir de ellos, si se actualiza alguna conducta trasgresora de la normativa electoral y, de ser procedente, imponer las sanciones establecidas por la propia norma y reparar la violación alegada. Esto, en observancia del criterio contenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."

La autoridad responsable después de revisar de manera preliminar el escrito de queja, encuentra que el denunciante no acompaña prueba plena para sustentar las imputaciones hechas en el mismo, así como los hechos imputados por el denunciante no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.

Asimismo, este Tribunal Electoral, puede advertir que el demandante en su escrito de demanda aporta las siguientes pruebas en copias simples:

- **PRIMERO. DOCUMENTAL TÉCNICA. Consistente en una captura de pantalla de la red social Facebook de fecha 14 de noviembre del año 2023, de la página denominada "Huhi Morena Jóvenes.**
- **SEGUNDO. DOCUMENTAL TÉCNICA. Consistente en dos capturas de pantalla de la red social Facebook, de fecha 04 de enero del año 2024.**

- **TERCERO. DOCUMENTAL TÉCNICA. Consistente en una captura de pantalla de la red social Facebook, de fecha 20 de diciembre del año 2023.**

Si bien la Unidad Técnica está facultada para desplegar las diligencias de investigación, lo cierto es que el recurrente debe señalar los medios idóneos para que se hagan las diligencias pertinentes, siendo esto contrario, dado que el quejoso no proporcione algún enlace electrónico en las cuales estén alojadas las supuestas publicaciones señaladas en su escrito de demanda.

Asimismo, este órgano jurisdiccional tiene como sustento los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al pronunciarse sobre la Tesis XXVII/2008, mutatis. mutandis (cambiando lo que deba cambiar), y Jurisprudencia 4/2014. de rubros "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR" y "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."

Tal como señaló la responsable, existe prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, estén adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente; a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Se reitera que, para reforzar el valor probatorio de las anteriores pruebas técnicas, necesariamente deben encontrarse concatenadas con elementos suficientes para la identificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que alega el quejoso, tomando en consideración que de las mismas sólo pueden desprender los momentos en ellas contenidos, pero no los futuros o inmediatos, antecedentes o consecuentes, como lo pretende quien las aporta.

Cabe recalcar que se mencionan redes sociales, las cuales pueden ser manipulables, lo anterior aunado a que, teniendo carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo tanto son insuficientes por si solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que, es necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Por lo tanto, por la valoración conjunta sobre las probanzas precisadas, se concluye que, en modo alguno, no es posible tener por acreditados los hechos que se denuncian, esto, al encontrarse en presencia únicamente de indicios; en tanto que, al no encontrarse concatenadas con otras probanzas, permitan con certeza acreditar los hechos que en la presente vía se denuncian.

No pasa desapercibido que el recurrente alega que sí se presentaron de forma evidente medios indiciarios para que la UTCE desplegara sus facultades de investigación.

Al respecto, cabe señalar que, si bien corresponde a la autoridad electoral el ejercicio de su facultad de investigación en el régimen sancionador electoral, lo cierto es que, con independencia de que la responsable consideró que el promovente incumplió con la carga probatoria mínima para admitir la queja, el recurrente no señala cuál o cuáles diligencias hubieran permitido arrojar los mínimos indicios de la posible actualización de alguno de los elementos de los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados.

Considerar lo contrario, conllevaría a iniciar una investigación que se puede traducir en una pesquisa de carácter general que desvirtuaría no solo la naturaleza de los procedimientos administrativos en el ámbito sancionador, sino la naturaleza de las investigaciones o indagatorias que lo caracterizan, ya que este tipo de procedimientos se rigen preponderantemente por el principio dispositivo lo que implica que corresponde al denunciante aportar los elementos de prueba para demostrar sus pretensiones, como lo precisó la responsable.

Por lo tanto, el desechamiento se actualiza, toda vez que el denunciante en ese punto violatorio no aportó pruebas suficientes para acreditar la razón de su dicho, tal y como se lo exigen los numerales 406, fracción III; 409, fracciones II y III de la Ley de Instituciones, habida cuenta que las mismas adolecen del alcance probatorio para iniciar en sus términos del procedimiento especial sancionador.

En consecuencia, si en el caso, no se presentaron elementos para corroborar la circunstancia de tiempo, modo y lugar en que se verificaron para demostrar al menos de manera indiciarias los hechos denunciados, las consideraciones que sustentan el acuerdo controvertido son conforme a Derecho, ante la inexistencia de indicios que acrediten la posible vulneración a la normativa electoral por lo que la improcedencia obedeció a la insuficiencia de los elementos de prueba aportados para iniciar el procedimiento sancionador.

De lo expuesto, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que la determinación impugnada está debidamente fundada y motivada, dado que la autoridad responsable fundó en la ley electoral, jurisprudencias o criterios

orientadores, los razonamientos que dan origen a la motivación de las decisiones, cumplió con el debido orden lógico material y formal.

Por lo tanto, es claro que las argumentaciones expuestas por el quejoso, de ninguna manera configuran actos o acciones ilegales, ni violatorios a la Ley Electoral o demás instrumentos normativos aplicables.

Por todo lo anteriormente expuesto se;

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por el promovente.

SEGUNDO. Se confirma la resolución impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE.

MAGISTRADO


**ABOG. FERNANDO JAVIER
BOLIO VALES**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY**


**LICDA. DINA NOEMÍ LORIA
CARRILLO.**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


LICDA DILIA VIVIANA POOL CAUCH

